

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE NORMAS RAN-ANH-UN N° 9/2018  
La Paz, 29 de marzo de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DCD 0060/2018 de 22 de marzo de 2018; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones del Ente Regulador es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo 2005, señala como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, las siguientes: "a) *Proteger los derechos de los consumidores*; b) *Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación*; (...) e) *Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país*; (...) h) *Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones*. (...) j) *Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades*."

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de fecha 25 de abril de 2002, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 27 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo establece: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la

RAN-ANH-UN N° 9/2018

Página 1 de 5

**Lá Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
**Cochabamba:** Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

**CONSIDERANDO:**

Que el parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, establece; “(...) II. Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación.”

Que, el Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005, modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28118 de 16 de mayo de 2005 y complementa la regulación a la venta de diesel oil y/o gasolina especial a personas naturales y colectivas, estableciendo condiciones y prohibiciones.

Que, el Decreto Supremo N° 28511, de 16 de Diciembre de 2005, en su artículo 6 (Prohibición de venta sin autorización) establece; “I. Se prohíbe a las estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos las ventas de diesel oil y/o gasolina especial en tambores en volúmenes mayores a 120 litros a personas individuales o colectivas que no cuenten con la respectiva autorización de compra local expedida por la Dirección General de Sustancias Controladas.

II. El incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo anterior dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas enmarcadas en el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial.”

Que el Decreto Supremo N° 29801 de 19 de noviembre de 2008 en su artículo 3 establece;

“(...) II. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos venderá diesel oil y gasolina especial de manera directa, al usuario y sin intermediación, volúmenes superiores a 5000 litros.

III. Las estaciones de servicio no podrán realizar ventas de diesel oil y gasolina especial de manera directa por un volumen mayor a 5.000 litros en una sola transacción. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.
- b) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.
- c) Por tercera vez y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un período de ciento veinte (120) días calendario.”

**CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo X del Artículo 2 de la Ley N° 836 del 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que:

*"I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.*

*II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos. (...)"*

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Disposición Final Séptima de la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCD 0278/2018 de 22 de marzo de 2018 establece en sus puntos más relevantes que:

- Actualmente para la compra de gasolina especial y diesel oil en volúmenes entre 121 – 20.000 litros, se identifican los siguientes consumidores, de acuerdo al siguiente detalle:
  - Consumidores de volúmenes de 121 - 1.200 litros de diésel oil como Productor Agropecuario, conforme al Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005, deben cumplir con el registro a través de la Dirección General de Sustancias Controladas y la tarjeta de control de la ANH; la adquisición de producto se realiza en Estaciones de Servicio.
  - Consumidores de volúmenes de 121 - 5.000 litros denominados Usuarios Directos, conforme al Decreto Supremo N° 28511, realizan el registro ante la Dirección General de Sustancias Controladas y adquisición de producto en Estaciones de Servicio.
  - Consumidores de volúmenes de 5.001 - 20.000 litros denominados Clientes Directos, conforme al Decreto Supremo N° 28511, realizan el registro ante Sustancias Controladas y registro con YPFB, la adquisición de producto la realizan directamente en Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos.
  - Volúmenes mayores a 20.000 litros denominados Grandes Consumidores de Productos Regulados, conforme al Decreto Supremo N° 25835, realizan el registro en Sustancias Controladas, YPFB y la ANH, la adquisición de producto la realizan en Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos.
- En este entendido establece los requisitos técnicos, plazos y costos que deberían ser exigidos para la autorización de compra de gasolina especial y diesel oil.

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos en el marco de la normativa vigente tiene la facultad suficiente para establecer mecanismos de control a los consumidores denominados usuario directo y cliente directo, asimismo para el registro se propone que se establezca el 1% de los volúmenes medios entre 121 – 19.999 litros.
- Para el registro del usuario directo y cliente directo se requiere habilitar una plataforma en el sistema SIREL.
- El control de las ventas en Estaciones de Servicio y Plantas de almacenaje de Combustibles líquidos para el usuario directo y cliente directo deberá ser mediante el sistema BSISA a fin de obtener un control sistematizado.
- La Agencia Nacional de Hidrocarburos en el marco de la normativa vigente tiene la facultad suficiente para establecer mecanismos de control a los consumidores denominados usuarios directos y clientes directos, asimismo por el derecho de autorización se propone que se establezca el 1% como media de 2.560,5 litros para los usuarios directos y 12.500 litros para los clientes directos.

Que, el Informe Técnico Legal INF-UN 0017/2018 de 29 de marzo de 2018, concluye que:

- Habiéndose trabajado el proyecto de normativa técnica en coordinación con las áreas correspondientes, no existe óbice legal alguno para aprobar las condiciones y requisitos para obtener la autorización de consumo propio de Cliente Directo y Usuario Directo en el marco del Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005 y del Decreto Supremo N° 29801 de 19 de noviembre de 2008.
- Es necesario establecer las condiciones técnicas y requisitos que deben cumplir los Usuarios y Clientes Directos para el consumo propio de Combustibles Líquidos, a fin de que la ANH pueda ejercer control de los mismos.

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

## POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aprobar las condiciones y requisitos que debe presentar el Usuario Directo y Cliente Directo para obtener la Autorización de consumo propio de Diésel Oil (DO) y/o Gasolina Especial (GE).

**SEGUNDO.-** La presente Resolución Administrativa no contempla a los productores agropecuarios que realizan la compra y transporte de Diesel Oil en aplicación del Decreto Supremo N° 2243 de 8 de enero de 2015.

**TERCERO.-** Los Clientes Directos deberán obtener su Autorización de consumo propio conforme a lo establecido en el Anexo aprobado por la presente Resolución Administrativa, en el plazo de hasta treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente.

RAN-ANH-UN N° 9/2018

Página 4 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo



**CUARTO.-** Los Usuarios Directos deberán obtener su Autorización de compra conforme a lo establecido en el Anexo aprobado por la presente Resolución Administrativa, en el plazo de hasta noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es Conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. María Cecilia Palacios Jiménez  
JEFA DE LA UNIDAD DE NORMAS a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH-UN N° 9/2018

Página 5 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

## ANEXO

### CONDICIONES Y REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE CONSUMO PROPIO DE CLIENTE Y USUARIO DIRECTO

#### I. Sujetos de Cumplimiento.-

El presente Anexo es de cumplimiento obligatorio para:

- a) **USUARIO DIRECTO.**- Cualquier persona natural o jurídica, que realice la compra directa de Diesel Oil y/o Gasolina Especial en Estaciones de Servicio, desde 121 hasta 5.000 litros con carácter mensual, para consumo propio en el desarrollo de sus actividades, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 28511 de 30 de noviembre de 2005 y Decreto Supremo N° 29801 de 19 de noviembre de 2008.
- b) **CLIENTE DIRECTO.**- Cualquier persona jurídica que realice la compra directa desde 5.001 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros con carácter mensual, en Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, para consumo propio en el desarrollo de sus actividades, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 28511 de 30 de noviembre de 2005 y Decreto Supremo N° 29801 de 19 de noviembre de 2008.
- c) Asimismo quedan sujetas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

#### II. Requisitos para el Usuario Directo.-

Toda persona natural o jurídica, para obtener la Autorización de Usuario Directo por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Código Único de Registro a través del Sistema de Registro del Sector de Hidrocarburos - SIREHIDRO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).
- b) Solicitud de Autorización generada a través del sistema SIREL para la actividad de Usuario Directo.
- c) Original o Fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción en la Dirección General del Sustancias Controladas.
- d) Contrato o documento que acredite el Suministro de Combustibles con la Estación de Servicio para la comercialización de hasta 5.000 litros de carácter mensual.
- e) Comprobante de depósito por la suma de Bs156.00- (Ciento Cincuenta y Seis 00/100 Bolivianos) a favor de la ANH.

#### III. Requisitos para el Cliente Directo.-

Toda persona jurídica, para obtener la Autorización de Cliente Directo por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Código Único de Registro a través del Sistema de Registro del Sector de Hidrocarburos - SIREHIDRO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).
- b) Solicitud de Autorización generada a través del sistema SIREL para la actividad de Cliente Directo.
- c) Original o fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción en la Dirección General del Sustancias Controladas.
- d) Contrato o documento que acredite el Suministro de Combustibles con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - Y.P.F.B.

- e) Comprobante de depósito por la suma de Bs527.00.- (Quinientos veintisiete 00/100 Bolivianos) a favor de la ANH.

#### IV. Tarjeta de Control de Combustible.-

- a) La Autorización de consumo propio para el Usuario o Cliente Directo, según corresponda, será a través de una Tarjeta de Control de Combustible, la cual tendrá una vigencia de un año calendario computable a partir de la fecha de su emisión, al cabo del cual se deberá tramitar una nueva.
- b) En caso de extravío o deterioro de la Tarjeta de Control de Combustible, el Usuario o Cliente Directo deberá solicitar la reposición de la misma, asumiendo el costo de la tarjeta; en este sentido deberá presentar el comprobante de depósito por la suma de Bs60.00.- (Sesenta 00/100 Bolivianos) a favor de la ANH.

#### V. Comercialización de combustible.-

- a) Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos no podrán realizar la comercialización de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes comprendidos entre 121 litros hasta volúmenes menores a 5.000 litros por producto según corresponda, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Tarjeta de Control de Combustible.
- b) Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán realizar la comercialización de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes comprendidos entre 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros por producto según corresponda, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Tarjeta de Control de Combustible.
- c) Los Usuarios Directos y Clientes Directos solo podrán adquirir Combustibles Líquidos de Estaciones de Servicio o de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, según corresponda, previa presentación de la Tarjeta de Control de Combustible y la documentación establecida en normativa vigente.
- d) En tanto obtengan la Autorización de consumo propio, se autoriza a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos la comercialización a los Clientes Directos y Usuarios Directos que cuenten con la documentación establecida en la normativa vigente.



RAN-ANH-UN N° 9/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)